



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0145/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0145/2025

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El o los exámenes en versión pública, así como los resultados que realizó una persona es específico para obtener el puesto de Supervisor de Construcción "M", así como para obtener el puesto de supervisor de construcción "A" N-14".

Porque el Sujeto Obligado no le informó los resultados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Exámenes, Resultados, Clasificación, Reservado, Proceso Deliberativo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0145/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0145/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0145/2025** interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173724001410, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“REQUIERO EL O LOS EXÁMENES EN VERSIÓN PÚBLICA ASÍ COMO SUS RESULTADOS QUE REALIZÓ EL C. ARTURO NARANJO AVENDAÑO, EXP. 32501 PARA OBTENER EL PUESTO DE SUPERVISOR DE CONSTRUCCIÓN “M”
REQUIERO EL O LOS EXÁMENES EN VERSIÓN PÚBLICA ASÍ COMO SUS RESULTADOS QUE REALIZÓ EL C. ARTURO NARANJO AVENDAÑO, EXP. 32501 PARA OBTENER EL PUESTO DE SUPERVISOR DE CONSTRUCCIÓN “A” N-14” (Sic)*

2. El catorce de enero de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Gerencia de Capital Humano, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de sus archivos físicos y electrónicos a su cargo**, manifestando que la información solicitada es materia de reserva. En consecuencia, el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo analizó el caso y, a través de su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de enero de 2024, resolvió reservar la información mediante el acuerdo 2025/SE/IIII.2.*

Dicha reserva se fundamenta en la actualización del supuesto establecido en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor referencia, se transcribe el acuerdo en comento:

"ACUERDO 2025{SE/IIII.2. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES 11 Y VIII, 169, 174, 179, 183, FRACCIÓN IV, Y 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO DELIBERA LO SIGUIENTE:

I. SE CONFIRMA LA RESERVA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- LOS EXÁMENES, ASÍ COMO SUS RESULTADOS, QUE PRESENTÓ EL C. ARTURO NARANJO AVENDAÑO, PARA OCUPAR LA PLAZA DE SUPERVISOR CONSTRUCCIÓN M.

II. SE CONFIRMA QUE SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE RESERVA PREVISTOS EN:

- **EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA ESTABLECE:**

‘ARTICULO 183. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

IV. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, HASTA EN TANTO NO SEA EMITIDA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;’.

III. SE CONFIRMA QUE LOS MOTIVOS EXPUESTOS SON SUFICIENTES PARA ACTUALIZAR LA HIPÓTESIS DE RESERVA PLANTEADA, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

CUANDO SE SOLICITEN DOCUMENTOS QUE CONTENGAN BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA, EMPLEADAS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CAPACIDADES, CONOCIMIENTOS, DESEMPEÑO, HABILIDADES, ENTRE OTROS, QUE SEAN REUTILIZABLES, **PROCEDE RESERVAR DICHAS HERRAMIENTAS, YA QUE CON BASE EN ÉSTAS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DELIBERAN Y ADOPTAN DETERMINACIONES EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EN CURSO O EN SUBSECUENTES.** SU ENTREGA, AFECTARÍA LA EFECTIVIDAD DE LAS EVALUACIONES, YA QUE LOS PARTICIPANTES CONOCERÍAN CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS OBTENIENDO UNA VENTAJA FRENTE AL RESTO DE LOS EVALUADOS. POR LAS MISMAS RAZONES TAMBIÉN PROCEDE RESERVAR LAS RESPUESTAS ASENTADAS POR LOS PARTICIPANTES, INCLUSO LAS DE QUIENES HAYAN RESULTADO GANADORES EN LOS PROCESOS.

LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN EL SIGUIENTE CRITERIO 05/2014 DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

‘BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. CUANDO SE SOLICITEN DOCUMENTOS QUE CONTENGAN BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA, EMPLEADAS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CAPACIDADES, CONOCIMIENTOS, DESEMPEÑO, HABILIDADES, ENTRE OTROS, QUE SEAN REUTILIZABLES, PROCEDE RESERVAR DICHAS HERRAMIENTAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 14 FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, YA QUE CON BASE EN ÉSTAS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DELIBERAN Y ADOPTAN DETERMINACIONES EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EN CURSO O EN SUBSECUENTES. SU ENTREGA, AFECTARÍA LA EFECTIVIDAD DE LAS EVALUACIONES, YA QUE LOS PARTICIPANTES CONOCERÍAN CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS OBTENIENDO UNA VENTAJA FRENTE AL RESTO DE LOS EVALUADOS. **POR LAS MISMAS RAZONES TAMBIÉN PROCEDE RESERVAR LAS RESPUESTAS ASENTADAS POR LOS PARTICIPANTES,** INCLUSIVE LAS DE QUIENES HAYAN RESULTADO GANADORES EN LOS PROCESOS, CUANDO DE ÉSTAS PUEDA INFERIRSE EL CONTENIDO DE LOS REACTIVOS O PREGUNTAS QUE COMPOEN LAS EVALUACIONES.

RESOLUCIONES

RDA 2965/13. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR

RDA 2696/13. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.

RDA 1652/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMISIONADO PONENTE GERARDO LAVEAGA RENDÓN.

RDA 1473/13. INTERPUESTO EN CONTRA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.

RDA 318/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.

IV. ESTE ÓRGANO COLEGIADO, CONFIRMA QUE SE ACREDITA LA PRUEBA DE DAÑO, YA QUE CON LA RESERVA SE BUSCA QUE:

1.- LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO, PUESTO QUE LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN PODRÍA COMPROMETER EL PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO O SUBSECUENTES, POR LO QUE SU ENTREGA, AFECTARÍA LA EFECTIVIDAD DE LAS EVALUACIONES, YA QUE LOS PARTICIPANTES CONOCERÍAN CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS OBTENIENDO UNA VENTAJA FRENTE AL RESTO DE LOS EVALUADOS

2.- EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, PUESTO QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PODRÍA SER UTILIZADA INDEBIDAMENTE POR TERCERAS PERSONAS, PERJUDICANDO LA EFECTIVIDAD DE LAS EVALUACIONES, YA QUE LOS PARTICIPANTES CONOCERÍAN CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS OBTENIENDO UNA VENTAJA FRENTE AL RESTO DE LOS EVALUADOS

3.- LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO, TODA VEZ QUE CON LA RESERVA, SE ASEGURA QUE SE PROTEJAN LAS EVALUACIONES EN CURSO O FUTURAS APLICACIONES, Y EN CONSECUENCIA LOS PROCESOS DE SELECCIÓN.

POR LO ANTERIOR, SE CONFIGURA LA PRUEBA DE DAÑO, YA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO, Y DE DIFUNDIRLA EN ESTOS MOMENTOS PUEDE VULNERAR EL PROCESO DELIBERATIVO DE SELECCIÓN.

V. ESTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN SE RESERVA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, QUEDANDO A CARGO LA GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO, COMO ÁREA QUE RESGUARDARÁ Y CUSTODIARÁ LA INFORMACIÓN A PARTIR DE LA FORMALIZACIÓN DE LA PRESENTE ACTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171 Y 179 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL ANTERIOR PLAZO DE RESERVA QUEDARÁ SIN EFECTOS CUANDO SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, CAUSAS QUE PODRÍAN SER QUE DICHS EXÁMENES NO SE APLIQUEN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN’.

De conformidad con lo antes expuesto, la información solicitada se encuentra como reservada por un periodo de 3 años; por lo que, no se puede proporcionar lo requerido.

...” (Sic)

3. El veinte de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Entiendo que no se me puedan proporcionar el o los exámenes que haya realizado el C. Arturo Naranjo Avendaño, exp. 32501, sin embargo no solicité las respuestas a los mismos, sino los resultados. Por lo que exijo los resultados de esas evaluaciones, cosa que es distinto a los resultados” (Sic)

4. Por acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada.

5. El tres de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del diez de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con la finalidad de allegarse de más elementos, requirió al Sujeto Obligado un alcance de diligencia para que atendiera a lo siguiente:

- Remitiera la o las convocatorias de los puestos “Supervisor de Construcción M” y “Supervisor de Construcción A N-14”.
- Informara si la persona aprobó o no el examen para “Supervisor de Construcción M”.
- Informara si la persona aprobó o no el examen para “Supervisor de Construcción A N-14”.

7. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer requerida el diez de febrero del mismo año.

8. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria.

9. Por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos, atendiendo las diligencias para mejor proveer y haciendo del conocimiento de la parte recurrente una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el catorce de enero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del quince de enero al cinco de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el tres de febrero en

conmemoración del 5 de febrero por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veinte de enero de dos mil veinticinco, esto es al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

Respuesta complementaria. Expediente INFOCDMX/RR.IP.0145/2025

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>

20 de febrero de 2025, 22:09

Para: [REDACTED]

Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Me permito referirme a la comunicación enviada a esta Unidad de Transparencia por la Gerencia del Capital Humano de este Organismo, mediante la cual se proporcionó información adicional en el recurso de revisión en curso, aclarando algunos aspectos del asunto que nos concierne, **por lo que vistas las constancias del expediente citado al rubro, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria**, por lo que se anexa el oficio UT/1479/2025, de la Responsable de la Unidad de Transparencia, para los efectos que haya lugar.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

 **doc11905220250220220101.pdf**
278K

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder a lo siguiente respecto a la persona servidora C. Arturo Naranjo Avendaño:

1. El o los exámenes en versión pública, así como los resultados que realizó para obtener el puesto de Supervisor de Construcción "M".
2. El o los exámenes en versión pública, así como los resultados que realizó para obtener el puesto de Supervisor de Construcción "A" N-14".

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Gerencia de Capital Humano hizo del conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de sus archivos físicos y electrónicos, manifestando que la información solicitada es materia de reserva.

En consecuencia, informó que el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo analizó el caso y, a través de su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 10 de enero de 2024, resolvió reservar la información mediante el acuerdo 2025/SE/I/III.2. Lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y citando el contenido del acuerdo clasificatorio.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente externó que entiende que el Sujeto Obligado no pueda proporcionar los exámenes, sin embargo, no solicitó las respuestas a los mismos, sino los resultados. Por lo pide los resultados de esas evaluaciones.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente solo externó inconformidad con la clasificación de los resultados de los exámenes realizados por la persona de su interés, teniéndose así por consentida la clasificación de los exámenes, por lo que, este Órgano Colegiado determina que lo relativo a los exámenes queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Gerencia de Capital Humano:

“ ...

*Me permito referirme a la comunicación a esta Unidad de Transparencia por la Gerencia de Capital Humano de este Organismo, mediante la cual se proporcionó información adicional en el recurso de revisión en curso, aclarando algunos aspectos del asunto que nos concierne, **por lo que vistas las constancias del expediente citado al rubro, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria, por lo que de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe**, previsto en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; **hago de su conocimiento:***

- I. En relación con los exámenes aplicados al C. Arturo Naranjo Avendaño, se informa que obtuvo una evaluación recomendable, para ocupar el puesto de Supervisor de Construcción ‘M’.*
- II. **El C. Arturo Naranjo Avendaño no realizó exámenes, y por ende, no se generaron resultados para ocupar la plaza de ‘Supervisor de Construcción A N-14’**, toda vez que el puesto de Supervisor Construcción M’ **con calidad de confianza**, sufrió una transformación organizacional de la plaza, según Dictamen Técnico Operativo T.O/010/2023, emitido el 21 de julio 2023 por la Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo; por lo que, **se cambió la denominación y la Calidad laboral de la plaza que ostenta el ciudadano en comento como ‘Supervisor Construcción A N-14’ de Base.***

...” (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su análisis determina que **el Sujeto Obligado** subsanó la inconformidad hecha valer por lo siguiente:

Hizo del conocimiento el resultado obtenido por la persona de interés de la parte recurrente relativo al examen como Supervisor de Construcción "M", a saber, que obtuvo un resultado **“RECOMENDABLE”**.

En cuanto al **cargo de Supervisor de Construcción "A" N-14**”, aclaró que el puesto de Supervisor Construcción ‘M’ sufrió una transformación organizacional en el año 2023

derivado del Dictamen Técnico Operativo T.O/010/2023, motivo por el cual, cambió la denominación y la calidad laboral de la plaza que ostenta el ciudadano en comento a ‘Supervisor Construcción A N-14’ de Base, por lo que **en el caso específico no realizó exámenes a dicha plaza.**

De lo anterior, se entiende que, derivado de la transformación de la plaza de Supervisor Construcción ‘M’ a Supervisor Construcción “A” N-14” de Base es que no se requirieron exámenes, **en consecuencia, no hay resultados**, lo cual coincide con lo plasmado en la clasificación hecha del conocimiento por el Sujeto Obligado, en la que solo se confirmó la reserva de los exámenes y resultados para ocupar la plaza de “Supervisor de Construcción M”.

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.